

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0413-2017</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE	
Fecha:	12/06/2017	Hora: 09:10:49.48... Follos:

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

1- Que mediante la Resolución N° 131-0636 del 21 de septiembre de 2015, notificada en forma personal el 6 de octubre de 2015 CORNARE inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., con Nit 900.251.766-4, para efectos de verificar el presunto vertimiento de aguas residuales a la quebrada La Mosca provenientes del Parque Industrial Rosendal, ubicado en la vereda la Clara del municipio de Guarne, Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

2- Que mediante Auto N° 131-0415 del 16 de mayo de 2016, notificado en forma personal el día 27 de mayo de 2016, CORNARE formuló a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. el siguiente cargo: *"verter a la quebrada la mosca aguas residuales, sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la autoridad ambiental (CORNARE), en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-47452 ubicado en la vereda la Honda del municipio de Guarne"*

3- Que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. no presentó descargos.

4- Que mediante Auto N° 131-0854 del 29 de septiembre de 2016, notificado en forma personal el 03 de octubre 2016, CORNARE incorporó la siguientes pruebas:

Queja radicada SCQ 131-007 de agosto 26 de 2015  
 Informe técnico oficina de control y seguimiento N° 131-0866 de septiembre 14 de 2015.  
 Resolución 131-0636 de septiembre 21 de 2015 por medio de la cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.  
 Auto 131-0415 del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se formula un pliego de cargos  
 Auto 131-0833 del 26 de septiembre de 2016 por medio del cual se da inicio a una solicitud de permiso de vertimientos.

5- Que mediante Resolución 131-0168 del 09 de marzo de 2017 y notificado de manera personal el 21 de marzo de 2017, esta Autoridad Ambiental resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual IMPONE a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., con Nit 900.251.766-4, Representada legalmente por el señor JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.581.911, o a quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$64.765.424,50) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

6- Que mediante radicado 131-2554 del 03 de abril de 2017, el profesional del Derecho EDUARDO NIETO CARDONA, portador de la tarjeta profesional 135.111 del C.S. de la J., interpone recurso de reposición en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución 131-0168 del 09 de marzo de 2017.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Afirma la defensa técnica que CORNARE el 3 de junio de 2010 otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. para el tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas generadas en las bodegas instaladas en él con una vigencia de tres años, plazo que no fue señalado como término perentorio para la cesación de vertimientos, ni condicionados al cumplimiento de otros requisitos, afirma que para obtener el permiso instaló pozos sépticos, siguiendo la **asesoría al usuario**. Agrega que una vez vencido el permiso de vertimientos CORNARE exigió sorpresivamente para otorgar un nuevo permiso de vertimientos la **construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales** residenciales idónea para el parque industrial Rosendal PH.; que el Parque procedió a construir la planta de tratamiento de aguas residuales siguiendo las disposiciones técnicas pertinentes, incluso solicitó acompañamiento de CORNARE los días 09 de febrero de 2015 y 06 de abril de 2015 para realizar el muestreo de aguas residuales; que mediante **radicado 131-5392 del 02 de septiembre de 2016** su mandante radicó el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, siguiendo las instrucciones dadas por los funcionarios técnicos y administrativos de CORNARE. Que la Corporación dio inicio al trámite el 26 de septiembre de 2016. Que el 12 de diciembre de 2016 su mandante hizo entrega de información en cumplimiento del informe técnico 131-1509 del 01 de noviembre de 2016. Que el día 08 de febrero de 2017 mediante radicado 131-0085 la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE requirió a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. para que diera cumplimiento a otras obligaciones cuyo cumplimiento sería verificado por la autoridad ambiental.

En su criterio CORNARE **induce a error** a su mandante porque la autoridad estando vencido el permiso de vertimientos exigió sorpresivamente, para otorgar un nuevo permiso de vertimientos, la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales residenciales idónea para el parque industrial Rosendal PH lo que implicó construir la Planta y cumplir otras obligaciones.

Considera que se **violó el debido proceso** porque realiza requerimiento con radicado 131-0085 del 02 de febrero de 2017 exigiendo el cumplimiento de otras obligaciones, bajo amenaza de sanción y termino inmutable de 30 días a partir de la notificación del Auto y sin estar el plazo vencido impone una sanción el día 09 de marzo de 2017. Afirma que a más tardar el 10 de abril de 2017 estará cumpliendo con las obligaciones.

Manifiesta que CORNARE concomitantemente realiza el trámite de permiso de vertimiento, una investigación para sanción por vertimientos sin permiso y una investigación para sanción por daño ecológico por vertimientos, es decir, concurren un trámite y dos investigaciones contra el PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., las cuales **mezcla arbitrariamente las investigaciones**, sin especificar y aclarar cada asunto y las consecuencias de cada asunto. Considera que la autoridad ambiental debió que el PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL no es sujeto activo del daño ocasionado a la fuente la Mosca por el vertimiento de color oscuro; sino que correspondía a la empresa FANTITEX S.A. cumplir con la normatividad en asuntos de vertimientos y efectivamente dicha empresa dio inicio al trámite autónomo y privado de vertimientos (Consecutivos 131-6786-2016 y CS130-0420-2017 y CS 130-0975-2017). También afirma que la empresa PRODUTIN S.A.S. fue investigada y es probablemente el sujeto activo del daño ecológico deprecado y en todo caso es un "tercero" el culpable que exime de responsabilidad a su mandante.

Argumenta que el acto administrativo está **falsamente motivado** porque sancionó por verter aguas residuales a la quebrada la Mosca sin contar con permiso de vertimientos, desconociendo que fue la autoridad ambiental la que otorgó un permiso provisional y luego cambió las reglas para conceder un permiso definitivo, además su mandante no ha causado daño ambiental, no es el sujeto activo de la queja investigada ni está en mora de cumplir con las formalidades legales para optar por el permiso de vertimientos.

Informa que su mandante **obedece los mandatos administrativos**, se encuentra presto a colaborar en todo con las autoridades administrativas y ha construido la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales exigida por la administración, y ha contratado un ingeniero ambiental reconocido por la Entidad para que ordene, asesore, intervenga y reporte informes a las autoridades en asuntos de su competencia; por ello considera que es de equidad revocar la resolución y conceder los plazos razonables para cumplir con todas las formalidades y los actos materiales en pro de la protección ambiental.

Finalmente alega la **falta de defensa técnica** dado que su mandante no tuvo asesoría jurídica que le explicara las consecuencias de los actos administrativos ni asumiera en legal forma la defensa de sus intereses, por lo anterior no se ha tenido defensa técnica, material ni real al interior del procedimiento sancionatorio.

Solicita tener como pruebas las siguientes:

Art. 28 y 29 de la Constitución Nacional en el sentido que CORNARE expidió el acto impugnado antes del vencimiento del plazo otorgado para cumplir con otras obligaciones.

Sentencia C-595 de 2010 dado que CORNARE no probó que su mandante haya generado daño ambiental y por el contrario construyó la Planta de Tratamiento y realiza los vertimientos de conformidad con la reglamentación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 puesto que su mandante no ha violado las normas del decreto 2811 de 1974 ni las propias de la Ley 99 de 1993.

El contenido de los artículos 74, 76, 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 que facultan al usuario para ejercer los recursos de impugnación.

Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 que informa el contenido de la decisión sancionatoria, puesto que el sujeto pasivo del daño ecológico no fue determinado por la entidad según lo ordena el numeral 1 de este artículo y por cuanto el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción se encuentran incompletos y con falsa motivación, además porque no hay un análisis de las normas violadas con base en la subsunción de los hechos probados.

Como pruebas documentales aporta:

Certificado de Cámara de Comercio del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.

Certificado de existencia y representación de la empresa FATINTEX S.A.S.

Certificado de existencia y representación de la empresa PRODUTIN S.A.S.

Poder para actuar

Expediente surtido

Resolución 131-0451 del 03 de junio de 2010 y Auto 131-1541 del 28 de junio de 2011

Comunicaciones del investigado anexas a folios 19 al 23.

Consecutivos 131-67886-2017 y otros que datan sobre trámite para permiso de vertimientos e investigación a FATINTEX S.A.S., usuario del parque industrial ROSENDAL. Anexos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Solicita decretar una **inspección ocular** a las instalaciones de PRODUTIN S.A.S. con el objeto de determinar si fue causante del vertimiento objeto de la queja deprecado y para constatar las referencias en cita pues es un hecho notorio del parque INDUSTRIAL ROSENDAL PH que la empresa se encuentra cerrada; testimonios al ingeniero PEDRO RODRIGUEZ PAVA sobre los hechos objeto de la investigación y tramite.

Por lo anterior solicita reponer la Resolución impugnada y en su reemplazo conceder un plazo de 60 días hábiles para cumplir las obligaciones exigidas para conceder el permiso de vertimientos, y subsidiariamente conceder el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Tal como se explicó en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo. Lo anterior no implica que, con este medio de impugnación, el destinatario de la decisión subsane las falencias que se presentaron por su culpa durante en el trámite que generó la decisión, de tal manera que si la falta de defensa técnica jurídica se produce por omisión o negligencia del investigado, tal como ocurre en el presente asunto, no le corresponde a la autoridad administrativa asumir las consecuencias jurídicas que de ello se derive. De ser posible, fácil sería para el administrado omitir ejercer una defensa técnica durante el procedimiento para luego alegar la nulidad del acto por esta carencia, con lo cual sacaría provecho de su propia culpa, proceder que contraría el principio de la buena fe y el principio según el cual nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Revisado el trámite sancionatorio se observa que todas las actuaciones generadas al interior del mismo han sido notificadas en forma personal a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A., de tal manera que si optó por no pronunciarse respecto al inicio del procedimiento sancionatorio, no presentar descargos, aportar o solicitar pruebas, no presentar alegatos de conclusión, entre otros actos procedimentales admitidos, ello no invalida la actuación administrativa comoquiera que esta omisión es imputable únicamente a la empresa investigada, sin que se observe alguna irregularidad por parte de la autoridad ambiental que haya dado lugar a esta situación.

**Por lo anterior, el argumento según el cual se presentó una falta de defensa técnica que invalida la actuación, será despachado desfavorablemente.**

Similares razones, aunadas a otras pertinentes a la petición del decreto de la inspección ocular y el testimonio, servirán de fundamento para denegar el decreto y práctica de las mismas. En primer lugar, la omisión de la empresa investigada que no actuó activamente dentro de la investigación y en la etapa procedimental correspondiente, a saber, el término para presentar descargos, no aportó ni presentó pruebas, implica que por su culpa se dejaron de practicar. En segundo lugar, aceptando en gracia de discusión que el recurso de reposición sea la etapa procedimental adecuada para la solicitud de pruebas para desvirtuar el hecho investigado, la decisión sería la misma por cuanto la inspección ocular y el testimonio pedido no cumplen con el requisito de la pertinencia para su decreto, dado que la finalidad de la inspección, según la petición planteada, es determinar si la empresa PRODUCTIN S.A.S. fue causante del vertimiento objeto de la queja, y el objeto del procedimiento sancionatorio la carencia de permiso para realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL cuyo responsable no es PRODUCTIN S.A.S. sino la sociedad denominada PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.S., hecho que no se desvirtúa con la visita pedida, además si la empresa objeto de la visita está cerrada nada se podrá constatar respecto al vertimiento del mencionado sujeto pasivo del recurso hídrico. Por su parte la prueba testimonial tiene como finalidad declarar sobre los hechos de la investigación y su trámite, es decir, no tiene como finalidad desvirtuar el hecho de no contar con permiso de vertimiento para descargar aguas residuales a la quebrada La Mosca. La prueba idónea en este caso es el acto administrativo que concede el permiso de vertimiento o demostrar que no está obligado a su trámite.

**Así las cosas, la petición de realizar inspección ocular y recibir la prueba testimonial, serán denegadas.**

Una vez analizado el argumento de la **falta de defensa técnica** y la solicitud de decreto de pruebas este despacho procederá a analizar, en su orden, los demás argumentos presentados por la defensa de la sociedad sancionada, los cuales se pueden sintetizar así: **i) inducción a error** por parte de la autoridad ambiental, **ii) transgresión del derecho al debido proceso**, **iii) mezcla arbitraria de las investigaciones** por parte de la autoridad ambiental, **iv) falsa motivación del acto** y **v) obediencia a los mandatos administrativos** por parte de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.S.

**i) Inducción a error** por parte de la autoridad ambiental

Revisada la Resolución N° 131-0451 del 03 de junio de 2010 no se concluye que CORNARE haya recomendado la instalación de un sistema de tratamiento determinado, por el contrario allí se evalúa el sistema presentado por el interesado mediante radicado N° 131-1052 del 3 de marzo de 2010, es decir, fue el mismo usuario quien determinó, de acuerdo a los vertimientos que generaría en las once bodegas objeto del permiso, cuál sería el mejor método para el tratamiento de sus aguas residuales con el fin de cumplir los límites o estándares de vertimiento señalados en la norma.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Posteriormente la autoridad ambiental mediante oficio N° 131-1439 del 18 de diciembre de 2014 requirió al representante legal de la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. para que tramitara el permiso de vertimiento, dado que revisado el expediente 05.318.04.05065 se evidenció que la autorización para la descarga de aguas residuales estaba vencido. En dicha comunicación no se recomienda al usuario instalar un sistema de tratamiento determinado.

No existe entonces ninguna prueba que indique que CORNARE sorpresivamente cambió las condiciones exigidas al usuario. Y es que la autoridad ambiental no puede indicar al usuario que instale un determinado sistema de tratamiento dado que estaría asumiendo la calidad de juez y parte, dado que el sistema de tratamiento propuesto por el usuario, quien es además el que conoce el proceso productivo y las aguas residuales generadas y por consiguiente el método de tratamiento a aplicar, será objeto de evaluación y eventual aprobación dentro del permiso de vertimiento. Sugerir un diseño determinado implicaría que luego debe aprobarse, por esa razón corresponde al usuario la elección del sistema a instalar para tratar sus aguas residuales y no a la autoridad ambiental que luego de propuesto lo evaluará para determinar si lo aprueba o no.

**Por lo anterior, el argumento no está llamado a prosperar.**

**ii) Transgresión del derecho al debido proceso**

Revisado el Auto N° 131-0085 del 08 de febrero de 2017 el cual fue notificado de forma personal el día 20 de febrero de 2017 soporte del argumento según el cual, mediante dicho acto se presentaron unos requerimientos otorgando un plazo para su cumplimiento y que sin estar vencido dicho plazo se procedió a imponer la sanción, se observa que allí se hace una serie de requerimientos relacionados con el trámite del permiso de vertimientos iniciado mediante Auto N° 131-0833 del 26 de septiembre de 2016, sin que ello implique la renuncia a la acción sancionatoria ambiental, dado que al tenor del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 la imposición de una sanción no *exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente*, de tal manera que el trámite o la obtención del permiso de vertimiento tardíamente no constituye una causal eximente de responsabilidad.

El objeto del procedimiento sancionatorio ambiental lo constituye el vertimiento de aguas residuales a la quebrada la Mosca provenientes de las bodegas que hacen parte del PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, hecho que se configuró desde el **03 de junio de 2013**, fecha en que se venció el permiso otorgado mediante la Resolución N° 131-0451 del 03 de junio de 2010, y la fecha de formulación de cargos, esto es el **16 de mayo de 2016**, por tratarse de un hecho continuado. Por lo anterior, las acciones emprendidas con posterioridad a la circunstancia de tiempo delimitada no implica la exoneración de responsabilidad.

El trámite sancionatorio ambiental es independiente del trámite de permiso de vertimiento iniciado mediante Auto N° 131-0833 del 26 de septiembre de 2016 dado que éste inicio es posterior al hecho imputado en la formulación de cargos, de tal manera que no puede entenderse que los requerimientos realizados para completar la información tendiente a obtener el permiso de vertimiento constituyan un plazo de suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

**Así las cosas el argumento no está llamado a prosperar.**

**iii) Mezcla arbitraria de las investigaciones por parte de la autoridad ambiental**

CORNARE adelanta el trámite de permiso de vertimiento dentro del expediente **05.318.04.05065**; el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A.

por el vertimiento de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos en el expediente 05.318.33.25879; procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad FATINTEX S.A.S. por el vertimiento de color a la quebrada la Mosca en el expediente 05.318.03.25974. El procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PRODUCTIN S.A.S. por el vertimiento de color a la quebrada la Mosca en el expediente 05.318.33.26147, de tal manera que son trámites administrativos independientes, aunque se puedan adelantar en un mismo espacio de tiempo no hay lugar a confusiones.

#### iv) Falsa motivación del acto

Como se dijo anteriormente el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A. fue iniciado porque se verificó que estaba vertiendo aguas residuales a la quebrada La Mosca sin contar con el respectivo permiso que amparara dicha descarga de residuos líquidos, no es en consecuencia una investigación por daño ambiental o daño ecológico por el vertimiento de color a la quebrada La Mosca, pues estas investigaciones se siguen contra las empresas FATINTEX S.A.S. y PRODUTIN S.A.S. en los expedientes 05.318.03.25974 y 05.318.33.26147.

Si bien es cierto que CORNARE otorgó un permiso de vertimientos mediante la Resolución N° 131-0451 del 03 de junio de 2010, éste se encuentra vencido desde el 03 de junio de 2013 y el usuario únicamente solicitó un nuevo permiso de vertimiento el día 02 de septiembre de 2016 y su obtención está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales, sin que en todo caso ello constituya una causal eximente de responsabilidad dado que entre el 03 de junio de 2013 y el 16 de mayo de 2016, fecha de la formulación de cargos, el usuario no contó con permiso de vertimiento para descargas sus aguas residuales estando obligado a ello. El permiso de vertimiento otorgado en el año 2010 amparaba los vertimientos y concedió un derecho temporal al usuario para la descarga de sus aguas residuales, pero una vez vencido el mismo no puede ampararse en éste para seguir realizando los vertimientos.

Es pertinente indicar que la sanción por infracción ambiental procede tanto por incumplimiento de normas ambientales como por daño ambiental, en este caso no se endilga daño ambiental sino incumplimiento normativo, dado que estando obligado a tener permiso de vertimiento para descarga a un cuerpo de agua, una vez vencido el permiso otorgado siguió con la descarga sin renovar la autorización o sin obtener el permiso.

#### v) Obedecimiento a los mandatos administrativos por parte de la sociedad sancionada

El incumplimiento sancionado en este caso, contrario a lo afirmado por la defensa técnica, muestra que el usuario no ha sido diligente y cuidadoso respecto al cumplimiento de las normas relacionadas con el vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua. En efecto, desde el 03 de junio de 2010 se venció el permiso inicial otorgado y luego del requerimiento realizado en oficio N° 131-1439 del 18 de diciembre de 2014 el usuario se abstuvo de cumplir con la obligación, pues tan solo hay evidencia de que solicitó a CORNARE un nuevo permiso de vertimiento el 02 de septiembre de 2016, es decir, tardó más de 3 años en solicitar un nuevo permiso, con lo cual se desvirtúa el argumento de la diligencia y cuidado en el cumplimiento de las normas y ordenes administrativas.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución número 112-6811 del 1 de diciembre de 2009 y en mérito de lo expuesto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER** de plano el recurso de reposición interpuesto mediante radicado 131-2554 del 03 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 131-0168** del 09 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al profesional del derecho el señor EDUARDO NIETO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.600.000 y portador de la tarjeta profesional 135.111 del C.S.J en calidad de apoderado de la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL S.A**, NIT 900.251.766-4, representada legalmente por el señor JAMES ALVARO GUTIERREZ TAMAYO, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.318.33.25879**

Proyectó: Abogadas. P. Úsuga Z/ C. Botero A.

Etapas: Sancionatorio. – resuelve recurso de reposición.

Fecha: 26 de Mayo /2017